

RAD: 080013110008-2019-00361-00  
PROCESO: DIVORCIO (EJECUTIVO)

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora juez, a su despacho la presenta solicitud de ejecución de cumplimiento de sentencia, presentada por la parte demandante, a continuación del proceso de Divorcio. Sírvase proveer.

Barranquilla, 1 de marzo de 2022.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE  
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Marzo primero (1) de Dos Mil Veintidós (2.022).-

La señora SANDRA CASTRO MENDOZA, a través de apoderado judicial, pretende a través de la presente solicitud, se libre mandamiento ejecutivo a cargo del señor MIGUEL HERNANDO MURILLO CAÑÓN, por las siguientes sumas de dinero: Alimentos año 2020 la suma de \$ 3.312.048.10 incluye IPC, Alimentos año 2021 la suma de \$ 4.037.296.6 incluye IPC y alimentos año 2022, la suma de \$393.425.4

Revisada la solicitud, se observa que, dentro de las pretensiones de la misma, no fue allegado comprobante de nómina, recibo de pago o certificación del monto de los ingresos del demandado desde el año 2020 al 2021, para poder determinar el monto que debía entregarse como cuota alimentaria, que era de un 10%, teniendo en cuenta que el documento donde se impuso la mesada alimentaria, por sí sola, no conforma título de una obligación ejecutable para efectos de perseguir el cobro de la misma, sino que tiene el carácter de complejo, puesto que el monto de la misma fue señalado en una cantidad porcentual, por lo que se requiere para su comprensión de la respectiva documentación, para poder establecerse el monto de las cuotas alimentarias adeudadas que se reclaman ejecutivamente.

En razón de ello, se requiere al ejecutante para que allegue los desprendibles de pago de los salarios devengados de los meses de las cuotas alimentarios que se cobran ejecutivamente; o, en su defecto, haber elevado solicitudes a la empresa a fin de obtener dicha información, en cumplimiento del deber a que se refiere el Art. 173 del C.G.P.

Por otra parte, se observa que el poder otorgado por la promotora de la causa al profesional del derecho, no cumple con los requisitos del artículo 75 del C.G.P., en consonancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por cuanto al no haber sido conferido mediante mensajes de datos, sino como simple digitalización de un documento, no se observa en la nota de presentación personal o reconocimiento por parte de la señora SANDRA CASTRO MENDOZA. La anterior situación debe ser corregida, con la presentación de un nuevo poder.

Se observa que no se aportan dirección física y electrónica de las partes, con fundamento en numeral 10 del Artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Bajo este orden de ideas, este Despacho inadmitirá la presente solicitud y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

RAD: 080013110008-2019-00361-00  
PROCESO: DIVORCIO (EJECUTIVO)

1. Inadmítase la presente solicitud de ejecución de cumplimiento de sentencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada de los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

FRO.

**Firmado Por:**

**Auristela Luz De La Cruz Navarro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8703c31178862b7538916a9f9293e03edd841f80c02cb9f0f2c925fc9a7da3ca**

Documento generado en 01/03/2022 04:31:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**